

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los trigos y sus harinas que desde esta fecha se importen del extranjero en la Península e islas Baleares quedan exentos de los derechos asignados por el artículo 2.º de mi decreto de 22 de agosto último á su introduccion, tanto en bandera española como extranjera.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Tomás Rodriguez Rubí, actual Intendente de Hacienda en las Islas Filipinas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y Director general de Telégrafos que ha sido,

Vengo en nombrarle Representante de España en las conferencias telegráficas que han de tener lugar en la corte de Viena en el presente año.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento de lo que determina la ley de 28 de noviembre de 1855, y oido

el parecer de los Consejos de Sanidad y de Estado.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.º Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula e islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependerán del Ministerio de la Gobernacion. En todos ellos es obligatoria la observancia de lo que se dispone en este reglamento, y la Direccion general de Beneficencia y Sanidad será la inmediatamente encargada de hacerlo cumplir.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá, cuando lo estime conveniente, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales, para investigar el estado en que se encuentran y si las disposiciones de este reglamento son exactamente cumplidas.

Art. 3.º A cargo de los Gobernadores de las provincias estarán la vigilancia y proteccion de los establecimientos comprendidos en cada una de ellas, inspeccionándolos por sí ó por delegado cuando lo estimen conveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores en sus respectivas provincias adoptarán preventivamente las medidas necesarias para cumplir con los deberes que se les imponen en el artículo anterior, y así dichas autoridades como los Alcaldes en los términos de su jurisdiccion, adoptarán igualmente las disposiciones oportunas para hacer eficaz la especial proteccion que exijan los enfermos que concurren á los establecimientos balnearios.

Art. 5.º En cada uno de estos establecimientos habrá un Médico-director, que será el Gefe inmediato del mismo en lo concerniente á su buen orden y gobierno, ejerciendo las funciones que por este

cargo le correspondan bajo las órdenes de la direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos-cirujanos que estén habilitados para ejercer su profesion podrán visitar en los establecimientos balnearios á los enfermos que quieran valerse de su asistencia facultativa y propinarles el uso de las aguas en la forma que crean conveniente, pero sin inmiscuirse en las atribuciones que por este reglamento se confieren á los Médicos-directores.

Art. 7.º Serán cuerpos consultivos del Gobierno en lo relativo á las aguas minerales:

1.º El Real Consejo de Sanidad en los asuntos medico-administrativos.

2.º La Real Academia de Medicina de Madrid en los de carácter puramente científico.

Art. 8.º Por una comision permanente que habrá en dicha Real Academia se procederá á hacer ó á rectificar el análisis de todas las aguas minerales. Los gastos consiguientes y los honorarios que la misma Academia fije y sean aprobados por el Ministerio de la Gobernacion, serán satisfechos por los propietarios de los establecimientos respectivos.

Art. 9.º La comision podrá pedir á los Médicos-directores de las aguas minerales y á los Subdelegados de Medicina los informes verbales ó por escrito que juzgue necesarios para el mejor resultado del trabajo que se le confia por el artículo anterior.

Art. 10. Cuando la Real Academia haya hecho el análisis de todas las aguas minerales y examinado los datos e informes recibidos de los Médicos-directores y Subdelegados de Medicina, redactará y publicará, previa aprobacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, una Memoria esplicando el resultado de dicho análisis, la accion terapéutica mas comprobada en los respectivos manantiales y el modo mas provechoso de usar sus aguas.

Art. 11. La Real Academia hará trabajos iguales á los que se indican en el artículo anterior cuando se autorice la apertura de establecimientos de aguas minerales que no estén comprendidos en

la Memoria ó Memorias que anteriormente hubiese publicado.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos de aguas minerales, y de la autorizacion que necesitan.

Art. 12. No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 13. Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde se hallen las aguas un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.º Un plano por duplicado, en la escala de 1 por 500, del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carminio todas las demas obras que se proyecten.

2.º Una Memoria, por duplicado, histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la que se indiquen los meses del año en que deba hacerse uso de las aguas.

3.º El análisis químico, cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.º Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, espresando bajo su responsabilidad y separadamente, el número de individuos del pueblo y forasteros que lo frecuentan.

Prévio informe sucinto del Subdelegado de Medicina del distrito en que se hallen las aguas, clasificando estas y haciendo mencion de las demas de la provincia, con espresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el Boletín Oficial de la provincia para oír las observaciones y reclamaciones que puedan presentarse.

Informará la Junta provincial de Sanidad y el Consejo provincial, elevando por último el Gobernador todo lo actuado a la Dirección general del ramo con su informe razonado.

Art. 14. Instruido el expediente de la manera espresada y oído el Real Consejo de Sanidad, se concederá ó denegará la autorización solicitada, publicándose la resolución en la *Gaceta* oficial.

Art. 15. Aun concedida la autorización, no se podrá abrir al público ningún establecimiento que no tenga un edificio cómodo con un departamento para chorros de todas clases, otro para inhalación de los gases ó del agua pulverizada cuando la calidad de sus aguas lo exijan y gabinetes ó salas con pilas de piedra ó azulejos para bañarse, exceptuándose aquellos cuyas aguas solo estén destinadas al uso interno, los cuales no tienen necesidad de estas condiciones.

Art. 16. Los expedientes sobre declaración de utilidad pública se podrán promover también por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 17. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la Gobernación el perímetro del terreno que puede estenderse la expropiación forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 18. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar asimismo, a petición de un particular, al dueño del establecimiento, de los terrenos que dentro del perímetro del mismo sean necesarios para la edificación de hospederías y fondas que el desarrollo y concurrencia del establecimiento exija á juicio del Ministro de la Gobernación, siempre que, invitado á ello el propietario se negase ó demorase la ejecución de aquellas obras.

Para la construcción de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio de Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma que estime al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 19. Dentro del perímetro del establecimiento no podrá hacerse ningún trabajo subterráneo sin previa autorización del referido Ministerio.

Art. 20. El propietario de un establecimiento de aguas minerales no podrá ejecutar ninguna clase de trabajos para la conservación, iluminación ó distribución de aguas sin que previamente sean aprobados sus proyectos por el citado Ministerio.

Art. 21. Cuando á consecuencia de trabajos subterráneos emprendidos fuera del perímetro del establecimiento se aumenten ó disminuyan las propiedades del mismo, ó se alteren sus propiedades, podrá el Gobernador de la provincia, á instancia del propietario, suspender aquellos trabajos, dándose inmediatamente cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 22. En los expedientes á que den lugar los trabajos subterráneos de que se hace mérito anteriormente, se oirá al Ingeniero de minas del distrito y al Médico-director del establecimiento.

Art. 23. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén

declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernación, ó que estando no reúnan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados y prohibido por consiguiente el uso de sus aguas como medio terapéutico.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 24. Los propietarios de los establecimientos hoy legalmente abiertos y con Médico nombrado por Real orden, ó de la Dirección, remitirán en el término de dos meses los planos del mismo y una Memoria haciendo constar el número de bañeras ó pilas y dependencias del mismo, gabinetes para inhalación y demás aparatos para el uso de las aguas, según la forma en que se administran, con objeto de disponer la clausura del establecimiento ó confirmar su continuación.

Art. 25. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 240 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en noticia del Ministerio.

Art. 26. Todo establecimiento del cual no se haya recibido en el plazo indicado el plano y demás datos á que se refiere el art. 24, se declarará cerrado para el uso terapéutico de sus aguas, y continuará en esta situación hasta tanto que se llenen los requisitos indicados.

Art. 27. Los planos de que se habla en los artículos anteriores, se harán precisamente en la escala de 1 por 500 con los signos convencionales y explicaciones de cada una de las dependencias que en él se representen.

Art. 28. Cuando un establecimiento no satisfaga, á juicio de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, á las necesidades de su objeto y en especial á las condiciones higiénicas que requiere el cuidado de la salud de los enfermos, podrá disponerse su clausura, consultando previamente al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la dirección de ambos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer del Real Consejo de Sanidad, lo estima oportuno.

Art. 30. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales que se hallen en las condiciones que exige este reglamento.

Art. 31. Sin embargo de la libertad establecida por el artículo anterior, la administración aconsejará solo el uso de las aguas durante la temporada oficial, que declarará por medio de la *Gaceta* en todo el mes de enero.

Art. 32. Estas temporadas podrán variarse de un año para otro á propuesta de los establecimientos ó de sus propietarios, previa audiencia de la Real Academia de Medicina y del Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan, y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificación de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales, se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera.

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 29, llegasen al número de bañistas que se espresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia es de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda según el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernación publicará en la *Gaceta* en el mes de enero de cada año una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, espresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase, serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicación de este reglamento.

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposición.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial, pero después de haber hecho oposición á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposición á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º de artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente después, los comprendidos en el núm. 2.º, bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad en sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el número 4.º, según los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los quince días de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de treinta días presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que lleven al menos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias, se proveerá la vacante de Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la *Gaceta* para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-cirujanos propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultados, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oído el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposición pública, precisamente en el mes de noviembre mas inmediato, á cuyo fin la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la *Gaceta* el edicto de convocatoria, espresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de sesenta días para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relación de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposición se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposición á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo, nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero Médico, Presidente, tres individuos de número de la Real Academia de Medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apenas espire el término designado para el concurso, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los espresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el día fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos

del concurso y para fijar día y hora en que se haya de reunir á los espositores, lo que se hará público por medio de la *Gaceta* y del *Diario Oficial de Avisos* con tres días de anticipación.

Art. 46. En el día acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederán á escribir los nombres de estos en cédulas que se introducirán en una urna, y se formará las trinca para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, según el orden de numeración con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno, según práctica general en tales casos.

Art. 47. El día y hora en que cada trinca haya de actuar, se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipación, fijando carteles en el local donde se verifican las oposiciones.

Si media hora después de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposición.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho días, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la terminación de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al menos de cinco Jueces, y declarará en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá sin discusión á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votación se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votación, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando en el escrutinio no resultase ningún aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votación entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Quando en la segunda votación resultasen con igual número de votos más de tres individuos ó en la tercera más de dos, se repartirá en cada caso otra elección entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votación. Si resultare empate, se volverá á votar, y si el resultado de la votación fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Quando hubiere de proponer más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban

figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces.

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de Sanidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

CAPITULO IV.

De la toma de posesión, derechos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos directores.

Art. 55. La toma de posesión consistirá en la presentación del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título, quedando en la Secretaría las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus destinos dentro de los treinta días siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciese treinta días antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de diez días.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y de sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesión, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Dirección general del ramo y recaiga la resolución correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneración del suplente será en ambos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspensión ó con la separación, según la gravedad del caso.

Art. 60. A ningún Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Dirección general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando menos cinco años de ejercicio en la profesión, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeña.

Art. 63. Cuando la plaza que vacase sea de las que en este reglamento se declaren de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Dirección general de Sanidad, serán preferidos para su provisión los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado formar por el Ministerio ó Dirección general del ramo cuando á su juicio proceda, y después de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreas á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Dirección general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Dirección general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el artículo 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Dirección general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redacción de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señala las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro días antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de su nombramiento en los

establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorización.

Art. 68. Serán jubilados, oído el Real Consejo de Sanidad, los Médicos directores que después de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Dirección general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposición de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposición se publicará en la *Gaceta*.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demás particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores elevan á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquiera otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan después de la publicación de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas minerales de primera clase, se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicación del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujeción á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños, por la consulta á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 88.

Art. 75. Por ningún otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, tendrán derecho á todos los premios,

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE CONSUMOS
DE MADRID.
Subasta.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general de impuestos indirectos el expediente formado por esta Administracion para contratar en subasta pública la construccion de los libros é impresos con destino á la misma, de los Fielatos é intervencion del depósito general de esta corte, para el inmediato año económico de 1868-69, esta dependencia ha señalado para dicha subasta el día 25 de mayo próximo y hora de las doce de la mañana, en el local que ocupa la misma, sito en los almacenes de los Docks (carretera de Valencia), advirtiendo que tanto el presupuesto como el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en dicha Administracion hasta el día del remate. El tipo de la subasta es el de 3424 escudos 800 milésimas que importa el presupuesto.
Madrid 14 de abril de 1868.—Demetrio Astudillo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Marbella.

D. Gerónimo Cortés y Cortés, Abogado de los Tribunales de la nacion y del Ilstre. Colegio de Milaga y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido
Hago saber: Que por don Angel Millan y Agudo, Procurador en nombre de don Antonio Casanova y Solís, Registrador de la Propiedad que fué de este partido hasta el día 10 de noviembre de 1866, se sigue expediente en este Juzgado en solicitud de que se anuncie cada seis meses durante el término de tres años la devolucion de la fianza que prestó para el desempeño de dicho cargo; en su consecuencia he acordado en providencia de hoy publicar dicha pretension en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de cuantas personas tengan alguna accion que deducir contra el don Antonio Casanova en concepto de tal Registrador, conforme á lo determinado en el art. 506 de la ley hipotecaria.
Dado en la ciudad de Marbella á 4 abril de 1868.—Gerónimo Cortés y Cortés.—Por mandado de S. S., Francisco Acosta Granados.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

Con la necesaria autorizacion superior y con sujecion á las prescripciones del ramo, el Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta la recaudacion del derecho de degüello de reses en el matadero público, para la venta de carnes al por menor en todo el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo de 54 escudos 524 milésimas producto del quinquenio; y para celebrar los remates de instruccion, están señalados los días 10 y 17 de

pensiones y distinciones á que, con arreglo á la ley de Sanidad y demas disposiciones vigentes, tienen opcion los demas Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y esclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con más celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la *Gaceta* el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á la plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el artículo 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—Número 394.—Circular.

Los señores Alcaldes que no hayan satisfecho las atenciones de la primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del año económico actual, se servirán verificarlo inmediatamente remitiendo á este Gobierno sus estados en el plazo de ocho días, esperando de su celo darán cumplimiento á este servicio, sin que para ello haya necesidad de adoptar medida alguna de rigor.
Madrid 15 de abril de 1868.

*El Gobernador,
Carlos de Fonseca.*

mayo venidero, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, por pujas á la llana y segun el pliego de condiciones que de manifiesto al público se encuentra en la Secretaria municipal.

Villa el Prado abril 8 de 1868.—Santiago Sampedro.

Alcaldía constitucional de Algete.

En los días 5 y 10 del próximo mes de mayo tendrá lugar la subasta del arrendamiento del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en esta villa, bajo el pliego de condiciones puestas, si antes fuesen aprobadas por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, celebrándose sus dos remates de once á doce de la mañana, en la sala consistorial.

Lo que se hace saber al público para que le conste.

Algete 2 de abril de 1868.—El Alcalde, Anselmo la Calle.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

No habiéndose hecho postura en el primer remate para el arriendo del arbitrio municipal del peso y medida de uso voluntario en esta villa por todo el año económico de 1868 á 69, se admitirán en el segundo remate, que se celebrará en la casa capitular de la misma el domingo 19 del actual y hora de las diez de su mañana las proposiciones que lleguen á 745 escudos 294 milésimas, que son las dos terceras partes de 1117 escudos 940 milésimas, tipo fijado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 12 de Abril de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª				
2.ª	29.222	84	61	145
3.ª	62.609	506	"	506
4.ª	41.553	159	"	159
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	15.002	97	4	101
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	17.821	100	7	107
TOTALES.	166.207	746	72	818

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	151.194,45	72	33	105

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Pedro Fernando Velluti.—Domingo Benito Guillen.—Andrés Ibarbia.—Francisco de Paula Lobo.—Eladio Bernaldez.—Marqués de San Isidro.—Francisco de Paula Mendez.—Francisco Vallespinosa.—Marqués del Surco.—Enrique del Castillo y Alba.